



Boletín Oficial de Prensa  
Número 464

de la

## Provincia de Cáceres

FRANQUEO  
CONCERTADO

Número 180

Sábado 12 de Agosto

AÑO DE 1950

### PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Plaza de Santa María, Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

**ADVERTENCIA.** — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.  
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.  
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre pesetas 45; franco de porte.  
Número suelto, 1 peseta.  
Número atrasado, 2 pesetas.

## GOBIERNO CIVIL

### SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 84

Habiéndose presentado la epizootia de rabia, en el ganado existente en el término municipal de Cadalso, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en casco urbano; señalándose como zona sospechosa, los términos de Cadalso y Descargamaría; como zona infecta, el término de Cadalso, y zona de inmunización, referidos términos.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: las que determina el Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica, las de dicho Reglamento.

Cáceres, 8 de Agosto de 1950.— El Gobernador Civil interino, ANTONIO PALAO HERNANDEZ.

2978

### SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 85

Habiéndose presentado la epizootia de rabia, en el ganado existente en el término municipal de Torremocha, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933, («Gaceta» del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en casco urbano; señalándose como zona sospechosa, una faja de 500 metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta, todo el término municipal, y zona de inmunización, dicho término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: las que determina el reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica, las de dicho Reglamento.

Cáceres, 8 de Agosto de 1950.— El Gobernador Civil interino, ANTONIO PALAO HERNANDEZ.

2979

### SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 86

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de rabia, en el término municipal de Garrovillas, que fué declarada oficialmente con fecha 20 de Abril de 1950.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 9 de Agosto de 1950.— El Gobernador Civil interino, ANTONIO PALAO HERNANDEZ.

2980

### SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular número 87

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de fiebre aftosa, en el término municipal de Almoharín, que fué declarada oficialmente con fecha 13 de Junio de 1950.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Cáceres, 9 de Agosto de 1950.— El Gobernador Civil interino, ANTONIO PALAO HERNANDEZ.

2981

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 217, correspondiente al día 5 de Agosto de 1950, se publica lo siguiente:

### Ministerio de Agricultura

ORDEN de 29 de Julio de 1950 por la que se define la harina del 84 por 100 de rendimiento.

Ilmo. Sr.: La posibilidad de llegar a un grado de extracción menor del que hasta ahora ha venido aplicándose en la molturación de los trigos destinados a panificación aconseja establecer la definición y características de las harinas que se obtengan.

En su consecuencia, Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la definición legal de harina de trigo, correspondiente al

grado de extracción preciso para obtener un rendimiento del 84 por 100, así como su composición analítica, se precisarán en los términos siguientes:

**Definición.** — Deberá entenderse por harina de trigo del 84 por 100 de rendimiento el producto de la molturación de trigo (previa separación de impurezas en las operaciones de limpia y complementarias de las fábricas de harina) con el grado de extracción necesario para obtener el expresado producido de 84 por 100 sobre la base del trigo comercial.

Resultará suave al tacto, con «cuerpo»; de tonalidad blanco-amarillenta, o gris clara; de olor y sabor agradables, sin resabios de rancidez, moho, acidez, amargor, ni francamente dulce, y con mínima presencia de tegumentos de trigo, visibles tan sólo en forma de «puntitos» pardos diseminados.

**Composición.** — La citada harina deberá contener como máximo el 15 por 100 de humedad; del 17 al 43 por 100 de gluten húmedo; de 6,5 a 14,5 por 100 de gluten seco; de 1 a 1,25 por 100 de cenizas (referidas a materia seca); menos de 0,3 por 100 de cenizas insolubles al ácido clorhídrico al 10 por 100 (referidas a materia seca); de 4 a 6 por 100 de residuos sobre cedazo metálico número 120 (45 hilos por centímetro lineal, luz de malla 139 micras), recogido al extraer el gluten; menos del 1 por 100 de celulosa, y acidez no superior a 0,3 por 100 expresada en ácido láctico y referida a materia seca.

Esta composición de la harina del 84 por 100 de rendimiento se puede conseguir con los trigos comerciales cuyo contenido de impurezas no rebase el 5 por 100.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1950.— REIN.

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura.

2918

## Audiencia Territorial

Don Galo Miguel Barca Solana, Secretario de Sala de la Excmo. Audiencia Territorial de Cáceres.

Certifico: Que en los autos que

procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Coria, seguidos por don Ernesto Campos Gutiérrez, contra doña Elisa Clemente Pablo y otros, sobre disolución de comunidad de bienes y otros extremos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, se dictó la siguiente:

### SENTENCIA NUM. 86

Cáceres a once de Julio de mil novecientos cincuenta.

La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por el Ilmo. Sr. Presidente, don Adrián Moreno Cuesta; Magistrados, don Enrique Moreno Albarrán y don Antonio Esteva Pérez; ha visto los autos de menor cuantía, sobre disolución de comunidad de bienes y otros extremos, procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Coria, y seguidos entre partes: de la una como demandante y apelante don Ernesto Campos Gutiérrez, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Calzadilla, representado en estos autos e instancia por el Procurador don José María Campillo Iglesias y dirección del Letrado don Arturo Aranguren Mifsut, y de la otra, como demandados y apelados doña Petra, don Luis, don Alfonso, don Eladio y doña Antonia Clemente Pablo, y también como demandada y declarada en rebeldía doña Elisa Clemente Pablo, cuyas circunstancias no constan, por no haber comparecido ante este Tribunal y representados todos ellos por tal motivo, por los Estrados del mismo; autos pendientes en esta Sala en grado del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia de Coria, con fecha veintisiete de Mayo del corriente año, por cuyo fallo, sin prejuzgar en cuanto al fondo del asunto y con estimación plena de la excepción de falta de legitimación pasiva que los demandados, don Luis, don Alfonso, don Eladio y doña Antonia Clemente Pablo, opusieron en su escrito de contestación a la demanda y la de falta de personalidad que la demandada doña Petra Clemente Pablo, alegó en el trámite de vista al comparecer con licencia de su marido don Eutimio, conocido por don César Gutiérrez Noguera, absolviendo a estos y a la incomparecida doña Elisa Clemente Pablo, de la demanda que en su contra le interpuso el Procurador don Valentín Fernández Cárdenas, sobre disolución de condominio, sin hacer declaración en cuanto a costas.



Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada en cuanto son relación de trámites y antecedentes; y Resultando: Que admitido que fué en ambos efectos mencionado recurso de apelación y remitidos los autos a esta Superioridad, previo emplazamiento de las partes, compareció la apelante en la indicada representación, y dado el recurso al trámite de Ley, tuvo lugar el día de ayer la oportuna diligencia de vista, con el resultado que arroja el acta precedente.

Resultando: Observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente el Magistrado, don Enrique Moreno Albarrán.

Aceptando los Considerandos de la sentencia recurrida en el sentido jurídico que los informan; y

Considerando: Que al quedar aceptados los fundamentos jurídicos del inferior, se impone la confirmación integral del fallo recurrido, sin que sea necesario nuevas alegaciones de derecho por estimarse innecesarias.

Considerando: Ser inoperante lo prevenido en el artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en atención a la sola comparecencia en esta instancia de la parte apelante.

Vistas las disposiciones legales citadas por las partes en sus escritos y en el acto de la vista, las relacionadas en sentencia recurrida y las demás de general y pertinente aplicación.

Fallamos: Confirmando integralmente el dictado en los autos a que este rollo se contrae por el Juez de Primera Instancia de Coria, con fecha veintisiete de Mayo del corriente año, y sin prejuzgar en cuanto al fondo del asunto y con estimación plena de la excepción de falta de legitimación pasiva que los demandados don Luis, don Alfonso, don Eladio y doña Antonia Clemente Pablo, opusieron en su escrito de contestación a la demanda, y la de falta de personalidad que la demandada doña Petra Clemente Pablo, alegó en el trámite de vista al comparecer con licencia de su marido don Eutimio, conocido por don César Gutiérrez Noguera, debemos de absolver y absolvemos a estos y a la incomparecida doña Elisa Clemente Pablo, de la demanda que en su contra le interpuso el Procurador don Valentín Fernández Cándenas, sobre disolución de condominio, sin hacer declaración en cuanto a costas en ninguna de ambas instancias.

Firme que sea esta sentencia, y previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo prevenido en el Decreto de 2 de Mayo de 1931, devuélvanse los autos al Juzgado, con certificación de la misma, y la oportuna carta orden para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Adrián Moreno.— Enrique Moreno.— Antonio Esteva.— Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.— Cáceres a once de Julio de mil novecientos cincuenta.— Galo M. Barca.— Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita concuerda a la letra con su original al que me remito, y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo acordado, extendiendo la presente que firmo

en Cáceres a cuatro de Agosto de mil novecientos cincuenta.—Por mi compañero, Conrado Espín.

2903

### Delegación Provincial del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales

#### MONTEPIO DE TRANSPORTES

Expedientes aprobados en la última reunión de la Comisión Provincial Permanente, celebrada el día 31 de Julio de 1950 y puestos al pago

#### EXTRARREGLAMENTARIA.

Cáceres, Nicolás Suero Verdeja, 500 pesetas.

#### NUPCIALIDAD.

Cáceres, Juan Tomás González, 1.000 pesetas.

#### NATALIDAD.

Miñadas, Juan Corrales Cerezo, 250 pesetas.

Idem, Eusebio Soto Ruiz, 250 idem.

Trujillo, Antonio Jado Cano, 250 idem.

Cáceres, Guillermo Iglesias Arroyo, 250 idem.

Total, 1.000 pesetas.—Total a pagar, 2.500 pesetas.

#### MONTEPIO DE LA CONSTRUCCION

Expedientes aprobados en la última reunión de la Comisión Provincial Permanente celebrada el día 2 de Agosto de 1950

#### EXTRARREGLAMENTARIAS.

Cáceres, José Gil Moreno, 100 pesetas.

Idem, Manuel García Bonilla, 250 idem.

Idem, Angel Holgado Camisón, 250 idem.

Idem, Juan Jiménez Municio, 250 idem.

Idem, Enrique Benito Concha, 250 idem.

Idem, Lorenzo García Márquez, 250 idem.

Idem, Antonio Ollero Pozo, 250 idem.

Idem, Luis Castellano Fernández, 750 idem.

Idem, Froilán Pérez Cortés, 300 idem.

Idem, Francisco Cestero Ollero, 250 idem.

Total, 2.900 pesetas.

#### NUPCIALIDAD.

Moraleja, José Fernández Casado, 1.500 pesetas.

Cáceres, Jacinto Alvarez Santos, 1.500 idem.

Idem, Pedro Monje Vecino, 1.500 idem.

Alía, Rafael López Bermejo, 1.500 idem.

Cáceres, Santiago González Bejarano, 1.500 idem.

Idem, Cándido Tapia Cilleros, 1.500 idem.

Pedro Ramos González, 1.500 id.

Total, 10.500 pesetas.

#### NATALIDAD.

Alía, Francisco Molina Muñoz, 250 pesetas.

G. Granadilla, Luis Sánchez Alonso, 250 idem.

V. Plasencia, Florencio Sánchez Muñoz, 250 idem.

Trujillo, José Espada Ferrari, 250 idem.

Alía, Agustín Molero Mijarra, 250 idem.

Idem, Benito Polo Sánchez, 250 idem.

V. de Plasencia, Elías Chorro Melchor, 500 idem.

Caceres, Adrián Pérez Cortés, 250 idem.

V. Plasencia, Hipólito Paniagua Cordero, 250 idem.

Idem, Emilio Nieto Pérez, 500 id.

G. Granadilla, Valeriano Moreno Rodríguez, 250 idem.

Ahigal, Marcelo Plata Martín, 250 idem.

G. Granadilla, Joaquín Gargallo Jimeno, 250 idem.

Cáceres, Eugenio Pulido Prado, 250 idem.

Plasencia, Demetrio Borrallo Trujillo, 250 idem.

Vegas de Coria, Agustín Martín Martín, 250 idem.

Plasencia, Juan Requeira Mateo, 250 idem.

Garrovillas, Angel Pérez Flores, 250 idem.

Trujillo, Arturo Casillas Sánchez, 250 idem.

Logrosán, Mateo Paz Gil, 250 id.

Cáceres, Manuel Gracia Rosado, 250 idem.

Idem, Rafael Cancho Andrada, 250 idem.

Total, 6.000 pesetas.

#### MONTEPIO DE HOSTELERIA

Expedientes aprobados en la última reunión de la Comisión Provincial Permanente, celebrada el día 2 de Agosto de 1950 y puestos al pago

#### EXTRARREGLAMENTARIA.

Cáceres, Cipriana Rodríguez García, 250 pesetas.

#### NUPCIALIDAD.

Trujillo, Josefa Rodríguez Bernal, 1.500 pesetas.

#### DEFUNCION.

Torreorgaz, Josefa Bermejo Pavón, 1.000 pesetas.

Casar de Cáceres, María Cortés Rey, 1.000 idem.

Robledo de Trujillo, Catalina Campo Godillo, 1.000 idem.

La Cumbre, Francisca Galindo Chamorro, 1.000 idem.

Total, 4.000 pesetas.

#### MONTEPIO DE SIDEROMETALURGICA

Expedientes aprobados en la última reunión de la Comisión Provincial Permanente, celebrada el día 1 de Agosto de 1950 y puestos al pago

#### NUPCIALIDAD.

Cáceres, Luis González Paredes, 1.000 pesetas.

Idem, Luis Aguirre Castuera, 1.000 idem.

Total, 2.000 idem.

#### NATALIDAD.

Cáceres, Antonio Hurtado Leal, 500 pesetas.

Idem, Luis Hernández Hernández, 500 idem.

Idem, Indalecio González Blanco, 500 idem.

Navalmoral de la Mata, Eladio García Beltrán, 500 idem.

Total, 2.000 pesetas.

#### DEFUNCION.

Cáceres, María Luisa Martín Bustamante, 1.000 pesetas.

Aldea del Cano, Laura Tomé Pulido, 1.000 idem.

Cáceres, Carmen Díaz Gordillo, 1.000 idem.

Total, 3.000 idem.

#### ORFANDAD.

Cáceres, Sabina Elena López Rodríguez, 1.124 pesetas.

Total General a pagar, 23.524'00 pesetas.

Cáceres, 6 de Agosto de 1950.

2971

## Juzgados

### ELJAS

Don Severo López Sánchez, Juez de Paz de Eljas.

Hago saber: Que habiendo resultado desierta la segunda subasta de los bienes que después se describirán, embargados al sancionado Casiano Vaz Rivas, vecino de esta localidad, para hacer efectiva la multa al mismo impuesta por la Fiscalía Provincial de Tasas de Cáceres, y demás costas y gastos, he acordado en providencia de este día sacarlos a la tercera y última subasta la que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, bajo el mismo tipo y condiciones que las anteriores, que el día 25 y su hora de las nueve de la mañana.

Advirtiendo que si en esta tercera no hubiera licitadores se adjudicarán dichos bienes al Estado, en armonía con lo dispuesto en el artículo 105 del Estatuto de Recaudación.

Un olivar, en 5 áreas y 90 centiáreas, al sitio de la Machín, de este término; que linda Norte y Este, Z-nón Rivas Blanco; Sur, calleja, y Oeste, Luciano Rodríguez Urbano, y la valoran en mil quinientas pesetas.

Se advierte al público que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo o tipo de tasación, de que debe consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicho tipo, sin cuyo requisito no se podrá hacer postura, devolviéndose computará como parte del precio, que no se a suplido la falta de títulos de propiedad siendo de cuenta del rematante a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Eljas, 5 de Agosto de 1950.—El Juez de Paz, Severo López.—El Secretario, P. S. M., Lucio Moreno.

(81 pstas.)

2957

## Alcaldías

### SANTIAGO DEL CAMPO

Ordenado por el ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de esta provincia, tendrá lugar el día 22 del actual y hora de las doce de la mañana, la subasta pública para la venta de varios semovientes, guardándose las formalidades dispuestas en los apartados 12 y 13 del artículo 88 de la vigente Ley de contrabando y defraudación de 14 de Enero de 1929.

Semovientes que se subastan

Un asno rucio, de 20 años, menos de la marca; otro asno, negro, de 15 años, también menos de la marca; otro asno, rucio claro, de 16 años, talla pequeña; otro asno, rucio claro, de 10 años, menos de la marca, y otro asno, negro, de 25 años, menos de la marca. Tasados en doscientas cincuenta, trescientas, trescientas cincuenta y doscientas, respectivamente.

Santiago del Campo, 9 de Agosto de 1950.—El Alcalde, Manuel Cerro.

(42 pstas.)

3002